



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3136-SPA-1909  
y su acumulado: PAOT-2019-3190-SPA-1940

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1205-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3136-SPA-1909 y su acumulado: PAOT-2019-3190-SPA-1940** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) 4 a 5 perros (...) con poco alimento y agua, expuestos al sol y la lluvia (...) en un espacio muy reducido en su azotea a la intemperie (...) y (...) 6 perros en muy malas condiciones (...) Están en una [sic] área muy pequeña (...) están expuestos al sol y a la lluvia (...) [hechos que tienen lugar en calle Yautepec número 153, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE DERECHOS  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX  
Página 1 de 5



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3136-SPA-1909  
y su acumulado: PAOT-2019-3190-SPA-1940

de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **Bienestar animal**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie. Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, diligencias en las que se constituyó en el domicilio denunciado, en uno de los cuales se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos, mismos que se describen a continuación:

- Criollo macho de 09 años de edad.
- Dachsund macho de 17 años de edad.
- Chihuahueño macho de 02 años de edad.
- Boston Terrier hembra de 12 años de edad.

Los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Presentaban un comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés, ni lesiones.
- Contaban con una condición corporal y muscular ideal.
- Su propietario presentó cartilla de vacunación de cada animal, con las cuales se acreditó que los ejemplares caninos contaban con su cuadro de vacunación completo acorde a sus tallas y edades.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

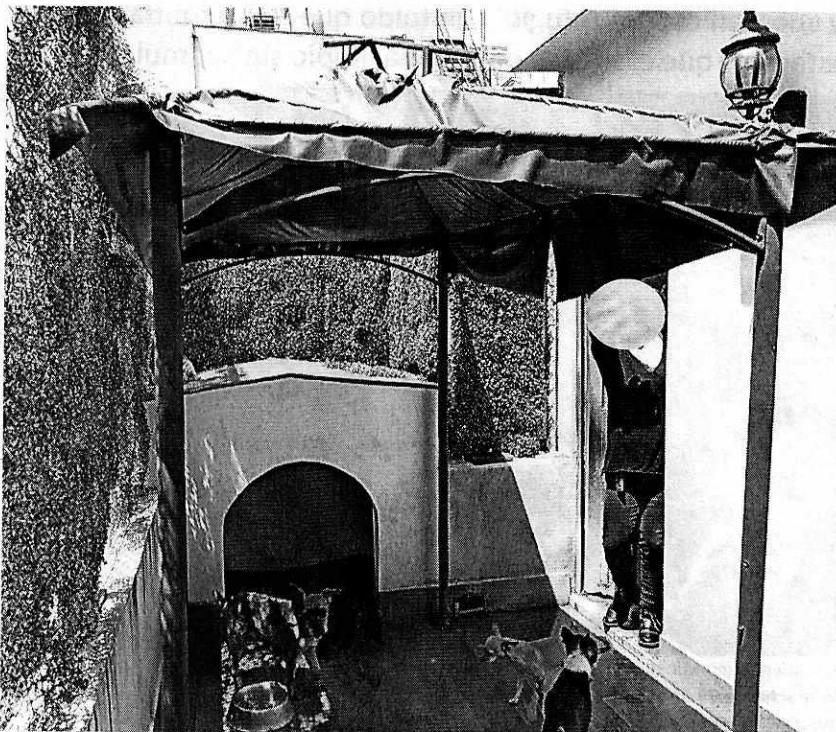
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3136-SPA-1909

y su acumulado: PAOT-2019-3190-SPA-1940



**Fotografía 5.** Se muestra sitio de alojamiento en la terraza del inmueble.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/210-1447-2019 y PAOT-05-300/210-1448-2019, notificados vía correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes que aportaran elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal que motivaron la presente investigación, para lo cual se les concedió un plazo de 5 días hábiles contados a partir el día siguiente en el que les fueron notificado los oficios referidos, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Sin embargo, transcurrido el plazo antes señalado, las personas denunciantes no desahogaron la prevención.

En virtud de lo antes señalado, se concluye que los ejemplares caninos motivo de la presente investigación, ubicados en calle Yautepec número 153, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuentan con los cuidados de bienestar necesarios que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3136-SPA-1909  
y su acumulado: PAOT-2019-3190-SPA-1940

- El sitio de alojamiento de los animales es al interior del inmueble y en la terraza, donde permanecen libres y cuentan con un refugio y un toldo que les permitía resguardarse de la intemperie, es de destacarse que el sitio se observaba limpio sin acumulación de residuos.



**Fotografías 1 y 2.** Se muestra condición corporal y muscular del ejemplar canino criollo macho de 09 años de edad (a) y del ejemplar canino dachshund macho de 17 años de edad (b).



**Fotografías 3 y 4.** Se muestra condición corporal y muscular del ejemplar canino chihuahueño macho de 02 años de edad (c) y del ejemplar canino boston terrier hembra de 12 años de edad (d).



Expediente: PAOT-2019-3136-SPA-1909  
y su acumulado: PAOT-2019-3190-SPA-1940

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Yautepec número 153, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos de distintas razas y edades, los cuales recibían los cuidados de bienestar animal que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



EGH/UPM/RAS